

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

174424089001

Marmato, Caldas, dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTER.:	0276-2021
RADICADO	174424089001-2021-00054-00
PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO
	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA C.C.24.747.089
DEMANDADO:	SONIA MARINA GARCIA ORTIZ C.C. 24.742.315

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho se pronuncia nuevamente respecto a la admisión de la demanda verbal **DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, presentada mediante apoderado judicial de la señora **MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA**, en contra de la señora **SONIA MARINA GARCIA ORTIZ**, a fin de que la demandada sea declarada civilmente responsable por los daños ocasionados sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 115-5266 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio y Ficha Catastral No. 00-1-007-151, ubicado en la vereda El Llano, sector Guayabito del municipio de Marmato (Caldas).

ANTECEDENTES

En el informe que antecede, la Secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 02 de junio de 2021 a las cinco de la tarde, y la parte actora dentro del término allegó memorial en el cual alude subsanación a la misma.

CONSIDERACIONES

Mediante auto N° 0235 fechado el 25 de mayo de 2021, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones allí expuestas.

La parte demandante presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, sin embargo, este Despacho avizora la indebida subsanación en los siguientes requisitos:

- Frente al requerimiento de que la parte demandante presentara datos de extensión y linderos de los predios objeto del litigio, a fin de identificar cada uno de ellos y la ubicación del presunto daño o perjuicio causado por la demandada al predio de la demandante, este judicial advierte;

Sí bien la parte demandante informa la extensión y linderos de los predios identificados con Ficha Catastral No. 174420001000000070321000000000,

y No. 1744200010000000703220000000000, que hacen parte del predio de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-5266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio-Caldas, ubicado en la vereda "El Llano", sector Guayabito del municipio de Marmato (Caldas), al revisar la identificación de cada uno de los predios con sus respectivos linderos, se evidencia que en el certificado de tradición aportado con la demanda y el cual identifica plenamente el predio de mayor extensión denominado "El Ensueño", éste no registra las anotaciones con respecto a las fichas catastrales aducidas; es decir, no se tiene certeza que los predios colindantes en los cuales se aduce un presunto daño por parte de la poseedora del bien identificado con Ficha Catastral No. 1744200010000000703210000000000, corresponda a una porción de terreno de propiedad de la señora ARGEMIRA ORTIZ DE GARCIA, quien presuntamente falleció y su heredero JOSE ISRAEL GARCIA ORTIZ, vendió a la señora **SONIA MARINA GARCIA ORTIZ**, quien funge como demandada.

En este punto se aclara que el predio sobre el cual ejerce posesión la demandante, como se indica en la demanda y en el escrito de subsanación, fue adquirido por el señor **RAMON ANTONIO OSORIO CORREA**, en vida, a través de negocio jurídico –compraventa- de un porción del terreno (50mt²) del predio de mayor extensión a la señora **ARGEMIRA ORTIZ DE GARCIA**; que dicho negocio se registró en el folio de matrícula del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 115-5266 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas y ficha catastral N°. 00-01-007-151-00.

Que la demandada acredita ser hija del señor **RAMON ANTONIO OSORIO CORREA**, e indica que, como sucesora del causante, tomó la posesión de la porción de terreno adquirida por su padre en negocio jurídico registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 115-5266, anotación realizada el día 18 de julio de 1996; al constatar el folio de matrícula, se evidencia que a la fecha en el certificado de tradición no se registra anotación que indique trámite sucesoral entre el causante **RAMON ANTONIO OSORIO CORREA**, sus herederos y/o la señora **MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA**. Situación que deberá aclarar el apoderado de la parte demandante.

Ante lo dicho no es posible identificar con claridad en primer lugar, si el bien de propiedad de la demandada corresponde al predio identificado con No. 1744200010000000703220000000000, pues no se tiene documento idóneo que acredite tal situación y si el mismo se encuentra en el predio de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 115-5266 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio-Caldas y ficha catastral N°. 00-01-007-151-00.

Ahora, con respecto a los linderos y extensión del predio presuntamente perturbado, los linderos descritos en el memorial de subsanación, tal y como lo indica el apoderado son diferentes en extensión con respecto al levantamiento topográfico realizado por el perito; es por ello que nuevamente se genera una incertidumbre frente a los linderos del predio aparentemente afectado. Si tenemos que el predio presuntamente fue perturbado en el sector oriente, como se indica en el dictamen pericial, la escritura pública N° 056 de fecha 11 de agosto de 1989 que identifica el negocio jurídico entre **RAMON ANTONIO OSORIO CORREA** y **ARGEMIRA ORTIZ DE GARCIA**; registró los linderos de la porción de terreno que adquiriría el señor **OSORIO CORREA**, y los cuales indican que por el oriente dicha porción de terreno estaría delimitada así:

“...PARTE QUE SE VENDE QUEDARÁ ENCERRADA DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL ORIENTE LINDA CON EL CAMINO QUE DE GUAYABITO CONDUCE AL LLANO, POR EL NORTE LINDA CON PROPIEDAD DE MATILDE ORTIZ, POR EL SUR CON PREDIOS DE BRAULIA MORENO, HOY IVÁN GARCÍA; Y POR ELOCCIDENTE CON PROPIEDAD DE LA VENDEDORA.##” (subrayado fuera de texto original”

Al revisar la demanda, la subsanación y anexos, no se tiene claridad que el predio en el cual la demandante aduce un daño es colindante por el oriente con el predio de la demandada; ni se tiene certeza si los mismos hacen parte del predio de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 115-5266 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas y ficha catastral N°. 00-01-007-151-00. Deberá la parte demandante aclarar la situación mencionada e identificar de manera real los linderos de cada uno de los predios, puesto que al cambiar la extensión consecuentemente cambian los linderos.

Dicha situación debe ser clara para el Despacho, pues recuérdese que si el daño fue causado, se hace necesario ubicar el lugar donde se causó el mismo, la extensión de terreno afectada y de qué manera está afectada; para así cuantificar el perjuicio. Sin tener claridad de la extensión del predio, de sus linderos y del lugar del presunto daño, se hace imposible realizar o acreditar un valor de perjuicios cercano a la realidad. Deberá la parte demandante aclarar la situación mencionada.

De la misma manera se evidencia que la demandada, quien aparentemente ejerce posesión de un terreno con Ficha Catastral No. 174420001000000070321000000000, del cual se aduce ser poseedora por presunta compraventa de una porción de terreno al señor JOSE ISRAEL GARCIA ORTIZ; persona que afirma en documento privado - promesa de compraventa - ser propietario del predio de mayor extensión con ocasión a derecho sucesoral de los causantes ARGEMIRA ORTIZ y JOSE ALFONSO GARCIA; deberá la parte demandante aclarar lo mencionado y acreditar en forma, con documento idóneo que éste predio se encuentra dentro del predio de mayor extensión repetidamente referenciado y aclarar sus linderos actuales.

Cabe recordar que la promesa de compraventa, es un contrato preparatorio, es decir, es la parte preparatoria o inicial de otro contrato, que es el contrato de compraventa con el cual se materializa o concreta lo prometido en el contrato de promesa; en este caso, no se tienen evidencia de la realización del negocio jurídico o compraventa, así como la asignación sucesoral al señor JOSE ISRAEL GARCIA ORTIZ.

Con respecto a las demás situaciones aducidas en el auto inadmisorio, que hacen referencia al juramento estimatorio y a las actuaciones previas del conflicto ante la Inspección de Policía, Transito y Asuntos Mineros de esta localidad, se entienden por subsanados, atendiendo a los soportes allegados y la segregación clara de los ítems que acreditan la suma del juramento estimatorio.

En virtud de lo anterior, es necesario que la parte demandante subsane los defectos anteriormente expuestos y para tal fin, se le concede el término de cinco (05) días para corregir la demanda en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal **DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, presentada mediante apoderado judicial de la señora **MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA**, en contra de la señora **SONIA MARINA GARCIA ORTIZ**, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que proceda a subsanar el libelo incoatorio.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la corrección a la demanda deberá integrarse en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.083**

Fecha : **Junio 17 de 2021**

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELOJUEZJUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL
PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cf8b09f1d9fa523462e74f2572c8f41e5aa75b0f3b04a87e01ab7901e592c18

Documento generado en 16/06/2021 02:38:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**